



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, DE FECHA 3 DE MARZO DEL AÑO 2021

En la Ciudad de General Escobedo, Nuevo León, siendo las 09:10 nueve horas con diez minutos del día 3 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 56, 57 fracción II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como el acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones de la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del municipio de General Escobedo, así como el acuerdo de modificación del Comité de Transparencia, publicados en el portal web institucional de este Municipio en el apartado de normatividad mismos que pueden ser vistos y descargados en las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.escobedo.gob.mx/transparencia/doc/Art10-01/20170505102739.pdf>,
<http://www.escobedo.gob.mx/transparencia/doc/Art10-01/20171005112853.pdf>;

En lo sucesivo el Acuerdo, se procede a celebrar **la segunda sesión del Comité de Transparencia del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, estando presentes los CC. CUAUHTEMOC LOZANO CONTRERAS, Delegado de la Comisión de Honor y Justicia adscrito a la Secretaría de la Contraloría Interna, Transparencia y Anticorrupción de éste municipio, quien fungirá como Presidente del Comité; JESUS EMMANUEL MONSIVAIS VELAZQUEZ, Coordinador adscrito a la Secretaría de Ayuntamiento de este municipio, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité; y AMADOR MONTIEL BONILLA, Sub Director de Presupuesto y Estimación adscrito a la Secretaría de Obras Públicas de este municipio, quien fungirá como Vocal del Comité, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de Asistencia y verificación del quórum.**
- II. **Deliberación para declarar la inexistencia de la información peticionada mediante la solicitud de información con número de folio 01416820, de la cual deriva el Recurso de Revisión número 1052/2020.**

Así atendiendo al orden del día, la sesión se desarrolla de la siguiente manera:

I.- Lista de Asistencia y verificación del quórum.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 56, 57 fracción II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como del Acuerdo de Integración del Comité de Transparencia de fecha 03 de mayo del 2017, así como el acuerdo de modificación del Comité de Transparencia de fecha 03 de octubre del 2017, se encuentran presentes los suscritos.

II.- Deliberación para declarar la inexistencia de la información peticionada mediante la solicitud de información con número de folio 01416820, de la cual deriva el Recurso de Revisión número 1052/2020.

VISTA.- La solicitud de acceso a la información con número de folio **01416820**, presentada por el C. (...), en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, y tomando en cuenta lo ordenado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León mediante la resolución dictada dentro del expediente RR/1052/2020 en fecha 11 once de febrero del año en curso, se toma nota y se acuerda lo siguiente

Tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso a la información planteada por la C. (...), específicamente respecto a:

"Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD en las lenguas maternas de Texistepequeño, Mixe, Chichimeco, Maya, Mazahua, Mixe, Huasteco, Otomi, Tsotsil, Awakateko, Cora, Quiché, Purécha, Popoloca, Náhuatl, Tarahumara, Totonaco, Triquí, Paipai, kikapú, Tojolabal, Kiliwa, Tlapaneco, Jakalteko, Oluteco, Pame, Sayulteco, Serí, Tarasco, Tlahuica y Yaqui."

Al efecto, este Comité de Transparencia tiene a la vista dicha solicitud de información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ligada al sistema INFOMEX-NL; Por lo anterior, y con base a lo dispuesto en los artículos 23 inciso F, y 26 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a fin de señalar las dependencias encargadas de generar y/o poseer la información que requiere la particular, éste Comité de Transparencia tuvo a bien realizar una búsqueda exhaustiva de los datos sobre los puntos peticionados y se tiene lo siguiente.



1.- Que la información solicitada por la particular, así como de la respuesta brindada a la misma, encuadran una obligación de transparencia, específicamente al párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de igual forma se tiene a la vista la resolución dictada en fecha 11 once de febrero del presente año por la H. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, siendo las 09:10 nueve horas con diez minutos del día señalado al principio de la presente diligencia, éste Comité de Transparencia, según lo dispuesto por el artículo 26 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, realiza una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, una vez que se realizó la búsqueda antes referida se llegó a la conclusión que esa información no se encuentra en virtud de que no fueron llevados a cabo procedimientos en el que asociaciones o bien traductores hayan realizado la traducción del REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD a las lenguas maternas de Texistepequeño, Mixe, Chichimeco, Maya, Mazahua, Mixe, Huasteco, Otomi, Tsotsil, Awakateko, Cora, Quiché, Purécha, Popoloca, Náhuatl, Tarahumara, Totonaco, Triqui, Paipai, kikapú, Tojolabal, Kiliwa, Tlapaneco, Jakalteko, Oluteco, Pame, Sayulteco, Seri, Tarasco, Tlahuica y Yaqui."

2.- Cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su párrafo segundo establece que: "Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas".

3.- Por otro lado, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2006, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, estipula que la "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

5.- Que el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determina que los Estados deberán facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, los medios y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

6.- Que el último párrafo del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública dispone que los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

7.- Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales emitió el acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.06 en el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas en el cual en el capítulo Quinto de dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

"CAPÍTULO IV.- TRADUCCIÓN Y GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS.- Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán tener disponibles, en la medida de lo posible, en forma impresa y medios electrónicos con los que cuenten, las leyes, reglamentos y todo el marco normativo aplicable, así como los contenidos relacionados con programas, obras y servicios, sociales y culturales incluyendo los formatos accesibles los cuales deberán estar en la lengua o lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas o por lo menos en la lengua que sea hablada preponderantemente.- Décimo tercero. Cuando la información pública corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General y se encuentre vinculada de cualquier forma con alguna o diversas poblaciones indígenas comprendidas en uno o varios municipios del país, el sujeto obligado responsable de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses para actualizar su información pública, deberá generar una



versión de la información en la lengua o lenguas indígenas de las respectivas poblaciones.- En caso de que no pueda realizarse la traducción, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.- Por lo anterior, los sujetos obligados incorporarán gradual y progresivamente en su portal de Internet, los contenidos de información de mayor demanda, en la lengua o lenguas indígenas que sean empleadas en las solicitudes de acceso a la información que reciban, conforme a la previsión y disponibilidad presupuestaria.- Décimo cuarto. La respuesta a una solicitud deberá traducirse a la lengua en la que se requiera la información, en forma gratuita por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Séptimo de este documento.- Décimo quinto. Los sujetos obligados deberán capacitar al personal de la Unidad de Transparencia para brindar principalmente a las personas con discapacidad y de habla en lengua indígena, un trato no discriminatorio, así como procurarles atención preferente acorde con sus necesidades.- Décimo sexto. El plazo para emitir la respuesta a la solicitud, podrá ampliarse según la necesidad de traducir la información a una lengua indígena, hasta por diez días hábiles, lo cual se expresará en forma fundada y motivada ante el relativo Comité de Transparencia, a fin de que resuelva lo conducente conforme a derecho.- Décimo séptimo. Cuando el contenido técnico, científico y/o el volumen de la información solicitada, vuelva inviable la traducción a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado lo expondrá fundada y motivadamente a consideración del respectivo Comité de Transparencia y sólo con su resolución podrá poner a disposición del solicitante la información en español, pero preferentemente será asistido con un intérprete oficial para que atienda la solicitud de información en la lengua indígena del solicitante.- En todos los casos, se procurará progresivamente que la respuesta a una solicitud formulada en términos del presente capítulo, sea traducida a la lengua indígena señalada en la solicitud de información.- Décimo octavo. Para la traducción de la información a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado, conforme a su previsión podrá realizar internamente las gestiones necesarias para la contratación de peritos intérpretes o alguna de las personas incluidas en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; para suscribir acuerdos o convenios con instituciones o personas especializadas, a fin de estar en condiciones adecuadas destinadas a la entrega de respuestas a solicitudes de acceso a la información en lengua indígena.-

Que en el mismo acuerdo establece en el numeral Decimo lo siguiente:

"Décimo. Dentro de las solicitudes de acceso a la información, los particulares podrán indicar al sujeto obligado los ajustes razonables que preferentemente consideren necesarios para atender, específicamente, su solicitud de acceso a la información, por lo que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia, los implementarán progresivamente de acuerdo con su previsión y disponibilidad presupuestaria. Se consideran ajustes razonables, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: g) ofrecer la asistencia de intérpretes oficiales de la lengua de señas y de lenguas indígenas; y h) en general, las modificaciones sencillas y equipos o herramientas de oficina, tales como altura de escritorios, equipos de cómputo o condiciones de iluminación, que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los sujetos obligados.- La Unidad de Transparencia después de haber informado por escrito al solicitante respecto de la procedencia o improcedencia de los ajustes razonables señalados en la relativa solicitud de información, tendrá que determinar si cierta acción corresponde a un ajuste razonable, para lo cual deberá analizar si la medida solicitada: 1) representa una amenaza directa a la salud o seguridad de otras personas; 2) implica modificar sustancialmente un elemento esencial de la información o hacer una alteración.- sustancial al procedimiento mediante el cual la información es generada o conservada, o 3) representa una carga financiera o administrativa excesiva, considerando el presupuesto y la estructura administrativa total del sujeto obligado.- Décimo primero. En ningún caso se podrá requerir al solicitante de información, el pago de cantidad adicional alguna para atender los ajustes razonables requeridos o del formato accesible que haya señalado como preferente, ni se requerirá que acredite la necesidad de dichos ajustes".

8.- Que para los efectos del recurso de revisión se entiende que será procedente cuando el solicitante se inconforme en contra del sujeto obligado, entre otros motivos ante la negativa a atender las solicitudes que señalen un formato accesible o en lengua indígena, en las que se requiera la información y la negativa a realizar los ajustes razonables a que se refiere el lineamiento Décimo del acuerdo antes referido.



Por lo anteriormente expuesto, éste Comité de Transparencia determina:

PRIMERO: Se determina por éste Comité de Transparencia que se acreditan y justifican las motivaciones expuestas en el acta respectiva, por lo que se confirma la inexistencia de la información solicitada por el particular, específicamente a la información:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD en las lenguas maternas de Texistepequeño, Mixe, Chichimeco, Maya, Mazahua, Mixe, Huasteco, Otomi, Tsotsil, Awakateko, Cora, Quiché, Purécha, Popoloca, Náhuatl, Tarahumara, Totonaco, Triqui, Paipai, kikapú, Tojolabal, Kiliwa, Tlapaneco, Jakalteko, Oluteco, Pame, Sayulteco, Seri, Tarasco, Tlahuica y Yaqui."

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que la información solicitada es obligación del sujeto obligado proporcionarla, también es cierto que de conformidad con lo estipulado con anterioridad y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información puede ser proporcionada a través de intérpretes oficiales, los cuales se deberán implementar progresivamente de acuerdo con la previsión y disponibilidad presupuestaria del sujeto obligado así como auxiliarse de instituciones públicas para poder brindar dicha información.

SEGUNDO: Ahora bien, se determina por éste Comité de Transparencia que es necesario solicitar el apoyo de diversas instituciones o bien de intérpretes oficiales que realicen este tipo de traducciones de acuerdo con la previsión y disponibilidad presupuestaria del sujeto obligado.

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia gira oficio a la Secretaría de Desarrollo Social de este Municipio a fin de que realice las gestiones que sean necesarias a fin de estar en la posibilidad de brindar dicha información.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad los **C.C. CUAUHTEMOC LOZANO CONTRERAS, Delegado de la Comisión de Honor y Justicia adscrito a la Secretaría de la Contraloría Interna y Transparencia de este Municipio, Presidente del Comité; JESUS EMMANUEL MONSIVAIS VELAZQUEZ, Coordinador adscrito a la Secretaría de Ayuntamiento de este Municipio, Secretario Técnico del Comité; y AMADOR MONTIEL BONILLA, Sub Director de Presupuesto y Estimación adscrito a la Secretaría de Obras Públicas de este Municipio, Vocal del Comité. RÚBRICA.**-----

Habiéndose cumplido el objetivo de la presente reunión, se declara agotada la orden del día y formalmente clausurada la presente sesión, siendo las 12:10 doce horas con diez minutos del día 3 trece de Marzo del año 2021dos mil veinte en que tuvo verificativo la reunión.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

**CUAUHTEMOC LOZANO CONTRERAS
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**JESUS EMMANUEL MONSIVAIS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ**

**AMADOR MONTIEL BONILLA
VOCAL**

La presente hoja corresponde al Acta número 2/2021, de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.